

**Recurso de Revisión:** 04661/INFOEM/IP/RR/2020

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04661/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00037/DIFNAUCAL/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I. Presentación de la solicitud de información.**

Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), ante el Sujeto Obligado, ante el Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez, mediante la cual requirió:

##### ***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:***

*Ejerciendo el derecho que me otorga el Artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el Artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por medio del presente, se realiza la siguiente solicitud de información*

**Recurso de Revisión:** 04661/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*De acuerdo con lo establecido en el Artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicitan los documentos (entendiéndose como documentos lo indicado en el Artículo 3 de esta misma Ley), de acuerdo con los siguientes datos*

*I. Nombre del solicitante Solicitud anónima, apegado con lo estipulado en el último párrafo del Artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*II. Domicilio o correo electrónico [...]*

*III. Descripción de la información solicitada*

- 1. La convocatoria a la licitación*
- 2. Las actas de las juntas de aclaraciones*
- 3. Acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo*
- 4. El contrato y sus anexos*
- 5. Los convenios modificatorios (si los hubiera)*
- 6. Plazo de ejecución de los trabajos*
- 7. Monto del contrato*
- 8. Estimaciones y generadores de obra*
- 9. Facturas de pago de los trabajos mencionados*

*Debido a que se desconoce si los trabajos citados son parte de un solo contrato o si se realizaron contratos independientes para cada uno de los trabajos, si se realizaron contratos para cada uno de los trabajos, se solicitan los documentos citados de cada uno de ellos.*

*De no haber un procedimiento de licitación, los documentos que justifiquen la adjudicación directa de estos trabajos de acuerdo con la legislación vigente.*

*Y en el supuesto que la dependencia manifieste que estos trabajos se realizaron con personal de mantenimiento perteneciente al DIF, los documentos (nuevamente entendiéndose como documentos lo indicado en el Artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios) que acredite esta situación, así como las facturas de la compra de materiales utilizados en la ejecución de todos los trabajos, esto, de acuerdo con lo que establece la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento.*

*Asimismo, se solicita se informe si el programa de mantenimiento y remodelación de los planteles pertenecientes al DIF de Naucalpan de Juárez continuará y se tiene planeado realizar más trabajos en otros planteles, indicando si estos se licitarán o ya están contemplados en las licitaciones anteriores.*

*IV. Se describe en el apartado Datos que faciliten la búsqueda y eventual localización de la información*

*V. Modalidad de entrega de información por medio del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, o por medio de correo electrónico citado en el numeral II, o si la información es demasiado pesada para ser enviada por este medio, se solicitará sea entregada físicamente con copias simples en la dirección del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, ubicado en Calle de Nezahualcóyotl S/N, Col. Izcalli IPIEM, 50150 Toluca de Lerdo, Méx.*

**NOTA DEBIDO A LA FALTA DE CARACTERES LOS TRABAJOS DE LOS QUE SE SOLICITA ESTA INFORMACIÓN SE DESCRIBEN EN EL APARTADO**

#### **“INFORMACIÓN SOLICITADA**

#### **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

**SIGUIENTE, DENOMINADO DATOS QUE FACILITEN LA BÚSQUEDA Y EVENTUAL LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN.**

**Recurso de Revisión:** 04661/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*De no existir ninguna documentación, agradeceré que me sea entregado el documento que se establece en el Artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*Sin otro particular, agradezco la atención y quedo en espera de su amable respuesta.*

**CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:**

*Trabajos de los cuales se solicita la información que se describió en el apartado anterior, denominada Solicitud de información*

- 1. DIF Naucalpan, dirección Av. 5 de mayo 12, Naucalpan Centro, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53000. Se realizaron trabajos de suministro, colocación y pintura de falso plafón en oficinas de dicho plantel. Fecha noviembre de 2019*
- 2. DIF Arcos, dirección Av. de los Arcos 1, Naucalpan Centro, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53000. Se realizaron trabajos de suministro y aplicación de pintura en la fachada de dicho plantel. Fecha noviembre-diciembre de 2019*
- 3. DIF Club de Adultos Mayores (nombre desconocido), dirección 5 de mayo 27, Praderas de San Mateo, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53228. Suministro e instalación de reja de acero con protección de navajas tipo arpón y puerta. Fecha diciembre de 2019*
- 4. DIF Estancia Infantil y Jardín De Niños Atenco, dirección Av. Ferrocarril Acámbaro 45, Naucalpan de Juárez, México, C.P. 53500 (Junto al Palacio de Justicia de Naucalpan de Juárez). Trabajos de remodelación del plantel (impermeabilización, pintura, trabajos eléctricos, hidrosanitarios, cancelería, etc.). Fecha enero-febrero 2020*
- 5. Jardín de Niños Pipiltepetl, dirección Cerros de Michoacán, Colinas de San Mateo, Naucalpan de Juárez, México, C.P. 53218. Trabajos de remodelación del plantel (impermeabilización, pintura,*

*trabajos eléctricos, hidrosanitarios, cerca de malla ciclónica, trabajos de albañilería, etc.). Fecha marzo 2020*

6. CDIF Buenavista, Avenida Huixquilucan 9, Buenavista, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53800. Trabajos de remodelación del plantel (impermeabilización, pintura, trabajos eléctricos, hidrosanitarios, cerca de malla ciclónica, reja de acero, trabajos de albañilería, etc.). Fecha marzo 2020

7. DIF Estancia Infantil y Jardín De Niños Papalotzin, dirección Av. de las Granjas, Mártires de Rio Blanco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53780. Trabajos de remodelación del plantel (impermeabilización, pintura, trabajos eléctricos, hidrosanitarios, cerca de malla ciclónica, reja de acero, trabajos de albañilería, etc.). Fecha marzo-abril 2020

8. DIF Jardín de Niños Ayotzin, dirección Mirador 10A, San José de los Leones Segunda Sección, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53760. Trabajos de remodelación del plantel (impermeabilización, pintura, trabajos eléctricos, hidrosanitarios, cerca de malla ciclónica, trabajos de albañilería, etc.). Fecha marzo-abril 2020

9. DIF CRIS, dirección Alcanfores 2, Altamira, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53700. Trabajos de remodelación del plantel (impermeabilización, pintura, trabajos eléctricos, hidrosanitarios, cerca de malla ciclónica, trabajos de albañilería, etc.). Fecha abril-mayo 2020

10. DIF Naucalpan, Naucalpan, dirección Av. 5 de mayo 12, Naucalpan Centro, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53000. Trabajos de reparación de techumbre y suministro, instalación y pintura de falso plafón de oficinas. Fecha mayo 2020

*Cabe señalar que los trabajos anteriormente descritos, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, estos trabajos se encuentran dentro de estipulado en dicho artículo, por lo tanto, se está en el supuesto de que debe existir la documentación solicitada.” (Sic.)*

**Recurso de Revisión:** 04661/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

***“MODALIDAD DE ENTREGA:***

***Medio para recibir información o notificaciones***

*Entrega por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*

***Indique cómo desea recibir la información***

*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la*

***Correo electrónico para recibir la información: ...”***

Cabe señalar que el sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se encuentra vinculado al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por lo que, se tiene como modalidad de recibir notificaciones “A través del SAIMEX”, así como, para entrega de la información dicho sistema y el correo electrónico indicado.

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

Con fecha veinte de octubre de dos mil veinte, el Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de información, a través del oficio sin número, de la misma de recepción, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó “Se remite la contestación a la solicitud de información con número de folio 00037/DIFNAUCAL/IP/2020, en 222 hojas, misma petición que fue realizada en forma anónima.”.

El Sujeto Obligado adjuntó el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria con número CT/DIFNAUCALPAN/SEXTA/EXTRAORDINARIA/2020, del diecinueve de octubre de dos

mil veinte, suscrita por el Comité de Transparencia del Ente Recurrido, mediante la cual aprobó el Acuerdo número CT-SMDIF-002-2020, que precisa lo siguiente:

“ ...

*Acuerdo número CT-SMDIF-002-2020. Se aprueba por unanimidad de votos la clasificación de confidencialidad de los datos personales referentes al RFC, todos los datos personales de los Proveedores (número de credencial de elector, clave de elector, domicilio, número de acta de nacimiento), considerándose también se teste el domicilio fiscal de los proveedores, en las facturas correspondientes, se ocultarán el RFC de los proveedores, el folio fiscal, número de serie de CDS, código postal, fecha y hora de emisión, sello digital CFDI, sello fiscal del SAT, código QR, cadena de certificado digital del SAT y número de serie identificado por el SAT. En consecuencia se aprueba la elaboración de la versión pública de la respuesta a la solicitud número 00037/DIFNAUCAUIP/2020, sin necesidad de someterlo nuevamente a consideración de este comité de Transparencia, lo anterior conjuntamente con el artículo 12, 49 fracción VIII, IX, XVI, 143 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

....”

### **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, el Particular interpuso Recurso de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la respuesta del Sujeto Obligado; en donde se agravió de lo siguiente:

#### **“ACTO IMPUGNADO**

*Solicitud de información con número de folio 00037/DIFNAUCAL/IP/2020” (Sic)*

#### **“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*En el acuse de respuesta a la solicitud se cita: ‘En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de*

**Recurso de Revisión:** 04661/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Se remite la contestación a la solicitud de información con número de folio 00037/DIFNAUCAL/IP/2020, en 222 hojas, misma petición que fue realizada en forma anónima. ATENTAMENTE Lic. En Derecho GUSTAVO VILLEGAS TOVAR' Sin embargo, no existen la información adjunta, únicamente se adjunta el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema Municipal DIF Naucalpan de Juárez, la cual se adjunta a la presente, pero no se adjuntan las 222 hojas que menciona el acuse." (Sic)*

#### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El veintidós de octubre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó con número de expediente **04661/INFOEM/IP/RR/2020** al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Manifestaciones.** El tres de noviembre de dos mil veinte, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), las manifestaciones del ahora Recurrente,

mediante las cuales adjuntó un archivo que contiene el acuse de respuesta a la solicitud de información y donde ratificó su inconformidad.

**d) Informe Justificado.** El cinco de noviembre y primero de diciembre de dos mil veinte, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado con número DIF/DG/UT/118/2020, del primero de diciembre de dos mil veinte, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ente Recurrido y dirigido al Comisionado Ponente, cuyo contenido es el siguiente:

“...

#### **JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA**

*La respuesta a la solicitud de información no.00037/DIFNAUCAL/IP/2020, se subió al portal de 'SAIMEX' el día 19 de octubre del 2020, se adjuntaron 4 archivos, el primero contiene 36 fojas de un total de 222, el segundo contiene 57 fojas de un total de 222, el tercero contiene 57 hojas de un total de 222 y el cuarto contiene 72 hojas de un total de 222.*

*Por alguna razón que se desconoce no se abrieron estos cuatro archivos, pero desde el día 5 de noviembre del presente año, se volvieron a subir nuevamente al portal de 'SAIMEX'.*

*El día de hoy 01 de diciembre del presente año, se sube nuevamente al portal de 'SAIMEX' el Acta de la Sexta Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema Municipal DIF Naucalpan y los cuatro archivos que contienen 222 fojas, que dan respuesta a la solicitud de información, con número de folio 00037/DIFNAUCAL/IP/2020.*

*Por lo expuesto y fundado:*

**A USTED C. COMISIONADO, atentamente pido:**

**Recurso de Revisión:** 04661/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe justificado*

*SEGUNDO.- Se tenga por remitida de nueva cuenta la respuesta a la solicitud, adjuntando nuevamente el archivo que se envió originalmente, solicitándole de la manera más respetuosa se determine la improcedencia del presente recurso de revisión.*

*...”*

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

- i) Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria con número CT/DIFNAUCALPAN/SEXTA/EXTRAORDINARIA/2020, del diecinueve de octubre de dos mil veinte, suscrita por el Comité de Transparencia del Ente Recurrido, mediante la cual aprobó el Acuerdo número CT-SMDIF-002-2020, cuyo contenido está referido en el Antecedente II.
- ii) Expediente 1 denominado “DIF 5 de MAYO”, conformado por los siguientes documentos: Solicitud de cotizaciones, Contrato pedido y factura.
- iii) Expediente 2 denominado “DIF ARCOS”, conformado por lo siguiente: invitaciones a participar, Acta de presentación y apertura de propuestas de adjudicación directa, cuadro de verificación de documentos de la propuesta técnica y económica, Acta de fallo, contrato número SMDN/CAYS/AD-SERV-122-RP/2019 y factura.
- iv) Expediente 3 denominado “CENTRO DE LARGA ESTADÍA ‘MI NUEVO HOGAR’”, conformado de los siguientes documentos: Solicitud de cotizaciones, Contrato pedido y factura.

v) Expediente 4 denominado “ESTANCIA INFANTIL ATENCO”, conformado de: Invitaciones a participar, Acta de presentación y apertura de propuestas de adjudicación directa, cuadro de verificación de documentos de la propuestas técnicas y económicas, Acta de fallo, contrato número SMDN/CAYS/IR-SERV-07/RP/2020 y tres facturas.

vi) Expediente 5 denominado “ESTANCIA INFANTIL y JARDÍN DE NIÑOS PIPILTEPEC”, que contiene los siguientes documentos: Invitaciones a participar, Acta de presentación y apertura de propuestas de adjudicación directa, cuadro comparativo de verificación de documentos de la propuestas técnicas y económicas, Acta de fallo, contrato número SMDN/CAYS/IR-SERV-08/RP/2020 y dos facturas.

vii) Expediente 6 denominado “CDIF”, que contiene los siguientes documentos: Invitaciones a participar, Acta de presentación y apertura de propuestas de adjudicación directa, cuadro comparativo de verificación de documentos de la propuestas técnicas y económicas, Acta de fallo, contrato número SMDN/CAYS/IR-SERV-09/RP/2020 y dos facturas.

viii) Expediente 7 denominado “JARDÍN DE NIÑOS AYOTZIN”, que contiene los siguientes documentos: Invitaciones a participar, Acta de presentación y apertura de propuestas de adjudicación directa, cuadro comparativo de verificación de documentos de la propuestas técnicas y económicas, Acta de fallo, contrato número SMDN/CAYS/IR-SERV-10/RP/2020 y una factura.

ix) Expediente 8 denominado “ESTANCIA INFANTIL Y GUARDERÍA PAPALOTZIN”, que contiene los siguientes documentos: Invitaciones a participar, Acta de presentación y apertura de propuestas de adjudicación directa, cuadro comparativo de verificación de documentos de la propuestas técnicas y económicas, Acta de fallo, contrato número SMDN/CAYS/IR-SERV-11/RP/2020 y dos facturas.

**Recurso de Revisión:** 04661/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

x) Expediente 9 denominado “CRIS”, que contiene los siguientes documentos: Invitaciones a participar, Acta de presentación y apertura de propuestas de adjudicación directa, cuadro comparativo de verificación de documentos de la propuestas técnicas y económicas, Acta de fallo, contrato número SMDN/CAYS/IR-SERV-12/RP/2020 y dos facturas.

xi) Expediente 10 denominado “OFICINAS CENTRALES”, que contiene: solicitud de cotizaciones, Acuerdo para la iniciación de procedimiento de adjudicación directa, contrato pedido y factura.

**e) Ampliación del plazo para resolver.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**f) Cierre de instrucción.** El diecinueve de enero de dos mil veintiuno de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

#### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

#### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Recurso de Revisión:** 04661/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza alguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones V de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó con la entrega de información incompleta.

### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente, solicitó respecto a la remodelación de diez instalaciones del Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez, durante el dos mil diecinueve y dos mil veinte, los documentos donde conste la información de los procedimientos de prestación de servicios, consistente en lo siguiente:

- a) La convocatoria u homólogo en caso de adjudicación directa o invitación restringida;
- b) Las actas de las juntas de aclaraciones, en su caso;
- c) Acta de presentación y apertura de proposiciones y de fallo;
- d) El contrato y sus anexos;
- e) Los convenios modificatorios, en el supuesto;
- f) Plazo de ejecución de los trabajos;

**Recurso de Revisión:** 04661/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- g) Monto del contrato;
- h) Estimaciones y generadores de obra;
- i) Facturas;
- j) Programa de mantenimiento y remodelación de las instalaciones del Sujeto Obligado.

En su respuesta, el Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez, señaló que la información solicitada constaba de doscientas veintidós hojas y proporcionó el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria con número CT/DIFNAUCALPAN/SEXTA/EXTRAORDINARIA/2020; ante dicha circunstancia, el Recurrente se inconformó con la entrega de información incompleta, pues el Ente Recurrido había omitido proporcionar las hojas referidas, lo cual actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Ente Recurrido proporcionó la versión pública de diez expedientes referentes a las instalaciones y remodelaciones referidas por el Solicitante.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia del presente Medio de Impugnación, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta del Sujeto Obligado; el escrito recursal y el Informe Justificado emitido por el Sujeto Obligado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Además, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos

**Recurso de Revisión:** 04661/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, enlista la información que corresponde a las Obligaciones de Transparencia Comunes de las que destaca la contenida en la fracción XXIX, concerniente a la información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de contratación, que incluya la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Una vez expuestas las posturas de las partes, se procede analizar el agravio hecho valer por el Particular, referente a la entrega de información incompleta, por lo que en principio es necesario contextualizar la solicitud de información, en donde el Particular solicitó diversos documentos referentes a la remodelación de diez instalaciones del Sujeto Obligado.

Al respecto, los incisos a) y b), del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

*“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

*XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:*

***a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:***

- 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
- 2) Los nombres de los participantes o invitados;
- 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
- 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;
- 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;
- 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;
- 7) El contrato y, en su caso, sus anexos;
- 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- 9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
- 10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
- 11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
- 12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
- 13) El convenio de terminación;
- 14) El finiquito.

***b) De las adjudicaciones directas:***

- 1) La propuesta enviada por el participante;
- 2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
- 3) La autorización del ejercicio de la opción;
- 4) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;
- 5) El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;
- 6) La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
- 7) El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;

**Recurso de Revisión:** 04661/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- 9) Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
- 10) El convenio de terminación; y
- 11) El finiquito.”

Conforme a lo anterior, se advierte que es una obligación de transparencia de los sujetos obligados, proporcionar la información relacionada con los procesos y resultados sobre procedimientos de adquisiciones, contrataciones de servicios, arrendamientos y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles, lo cual incluye la versión pública del expediente y contrato respectivo, conforme a lo siguiente:

Licitación Pública	Invitación Restringida	Adjudicación Directa
Convocatoria y fundamentos legales	Invitación y fundamentos legales	Propuesta enviada por el participante
Nombre de los participantes	Nombre de los invitados	Motivos y fundamentos legales aplicados para llevar a cabo la adjudicación
Nombre del ganador y razones que lo justifican	Nombre del ganador y razones que lo justifican	Autorización del ejercicio de la opción
La unidad administrativa solicitante y responsable de la ejecución	La unidad administrativa solicitante y responsable de la ejecución	Cotizaciones consideradas, especificando el nombre de los proveedores y sus montos
Convocatorias emitidas	Invitaciones emitidas	Nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada
Dictámenes y fallos	Dictámenes y fallos	La unidad administrativa solicitante y responsable de la ejecución

Contrato y anexos	Contrato y anexos	Número, fecha, monto del contrato, el plazo de entrega o de ejecución de los servicios de obra.
Los mecanismos de vigilancia y supervisión	Los mecanismos de vigilancia y supervisión	Los mecanismos de vigilancia y supervisión
La partida presupuestal	La partida presupuestal	Informes de avances físicos y financieros
Origen de los recursos, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva	Origen de los recursos, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva	Convenio de terminación
Convenios modificatorios	Convenios modificatorios	Finiquito
Informes de avances físicos y financieros	Informes de avances físicos y financieros	
Convenio de terminación	Convenio de terminación	
Finiquito	Finiquito	

En ese orden de ideas, se puede colegir que el Particular quiere tener acceso a los documentos localizados en los expedientes de los procedimientos de contratación de los servicios para llevar a cabo la remodelación o mantenimiento de las instalaciones señaladas en la solicitud, a saber, lo siguiente:

1. Convocatoria o invitación a participar en los procedimientos de prestación de servicios;
2. Las actas de las juntas de aclaraciones, en caso de existir;
3. Acta de presentación y apertura de las propuestas técnicas, en el supuesto;
4. Acta de fallo, en su caso;
5. Contratos, anexos y convenios modificatorios, en caso de existir;

**Recurso de Revisión:** 04661/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

6. Plazos de ejecución;
7. Monto del contrato;
8. Estimaciones y generadores de obra, y
9. Facturas.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se logró vislumbrar que el Sujeto Obligado, turnó la solicitud de información, al Subdirector de Administración y Finanzas, por lo cual, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a las facultades, competencias y funciones, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es necesario citar los artículos 34, fracción XII, 53, fracción I, 54 y 57 y 58 del Reglamento Interno del Sistema Municipal para El

Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez, México, 2019-2021, que precisa que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus atribuciones, entre las cuales, se encuentra la Subdirección de Administración y Finanzas, encargada de planear, programar, presupuestar, administrar y controlar los recursos humanos, materiales, financieros y técnicos, así como los servicios generales para el funcionamiento de las unidades administrativas; realizar el registro, control, mantenimiento y conservación de los bienes muebles e inmuebles; ejecutar los procedimientos de adquisición de bienes y servicios; suscribir los contratos y convenios derivados de los procesos adquisitivos, con base en la normatividad aplicable y vigilar su cumplimiento; para lograr lo anterior, cuenta con la Jefatura de Adquisiciones quien será el área encargada de adquirir bienes y servicios, requeridos por las diversas áreas, así como, ejecutar los procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa para la adquisición de bienes y contratación de servicios.

Conforme a lo anterior, se colige que el Ente Recurrido, cuenta con un área específica para conocer de la solicitud de información, a saber, la Subdirección de Administración y Finanzas, que ve todas las cuestiones relacionadas con los adquisiciones y prestación de servicios; por lo que, se advierte que cumplió con parte de lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al turnar los requerimientos de información, a la unidad administrativa idónea para conocer de la información.

Ahora bien, en respuesta, el Sujeto Obligado indicó que proporcionaba la información solicitada, conformada de doscientas veintidós hojas y el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria con número CT/DIFNAUCALPAN/SEXTA/EXTRAORDINARIA/2020; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se logra vislumbrar que omitió adjuntar la información referida, tal como se muestra a continuación:

**Recurso de Revisión:** 04661/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

#### RESPUESTA A LA SOLICITUD

[Archivos Adjuntos](#)

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo  
[ACTA DE LA SEXTA SESION EXT.pdf](#)

IMPRIMIR EL ACUSE  
Versión en PDF

Como se logra observar, el Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez, únicamente proporcionó al Acta emitida por el Comité de Transparencia, por el cual, valida la entrega de la información en versión pública y omitió entregar los documentos que dieran cuenta de la información solicitada, por lo que, resulta evidente que el agravio hecho valer es **FUNDADO**.

No obstante, durante la sustanciación del medio de impugnación, el Sujeto Obligado modificó su actuar y proporcionó los expedientes de las diez instalaciones señaladas por el Particular, a saber, las siguientes: “DIF 5 de MAYO”, “DIF ARCOS”, CENTRO DE LARGA ESTADÍA ‘MI NUEVO HOGAR’”, “ESTANCIA INFANTIL ATENCO”, “ESTANCIA INFANTIL y JARDÍN DE NIÑOS PIPILTEPEC”, “CDIF”, “JARDÍN DE NIÑOS AYOTZIN”, “ESTANCIA INFANTIL Y GUARDERÍA PAPALOTZIN” y “OFICINAS CENTRALES”. Al respecto, cabe precisar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada en respuesta, ni en Informe Justificado; apoya lo anterior, el Criterio 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver*

*sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

En ese contexto, de la revisión de la información proporcionada, se logra vislumbrar que contiene los expedientes de las remodelaciones señaladas por el Particular, en su solicitud, así como, de los documentos solicitados en los puntos 1 a 7 y 9 previamente referidos, pues el Ente Recurrido entregó las invitaciones y las solicitudes de cotización, las Actas de presentación y apertura de propuestas, con sus anexos, las Actas de fallo, los contratos y facturas correspondientes, los cuales contiene el monto contratado y los plazos de ejecución.

Conforme a lo anterior, se considera que el Sujeto Obligado proporcionó los documentos que obran en sus archivos y dan cuenta de la información solicitada, a saber, los expedientes de las diez instalaciones requeridas; dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

**Recurso de Revisión:** 04661/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual aconteció pues proporcionó los expedientes que dan cuenta de la información solicitada; sin embargo, este instituto advierte dos circunstancias por las cuales no se puede validar dichos documentos, a saber, las siguientes:

- Se encuentran parcialmente ilegibles y no se logra desprender totalmente su contenido, y
- Fueron proporcionados en versión pública.

En ese sentido, de la revisión del Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria con número CT/DIFNAUCALPAN/SEXTA/EXTRAORDINARIA/2020 y los expedientes proporcionados, se logra vislumbrar que clasificó los siguientes datos:

- Número de credencial de elector;
- Clave de elector;
- Domicilio de proveedores (Legal y fiscal);
- Número de acta de nacimiento;
- Registro Federal de Contribuyente (proveedores y participantes);
- Folio fiscal;
- Número de serie se CDS;
- Código Postal;
- Fecha y hora de emisión;
- Sellos digitales;
- Código QR o Códigos Bidimensionales;
- Cadena de certificado digital;
- Número de serie identificado;
- Clave Única de Registro de Población;
- Teléfono;
- Efecto de comprobante, y
- Régimen Fiscal.

Así se procede analizar, si los datos previamente referidos son considerados confidenciales o públicos, conforme a la normatividad aplicable.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y

**Recurso de Revisión:** 04661/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad, a la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, tanto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevén que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

**Recurso de Revisión:** 04661/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Conforme a lo expuesto, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

**Recurso de Revisión:** 04661/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Bajo ese contexto, se analizarán si los datos previamente referidos, son datos confidenciales o públicos, conforme a lo siguiente:

- **Número de credencial de elector;**

Al respecto, debe precisarse que, en el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR -Reconocimiento Óptico de Caracteres-, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.

Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.

Por lo tanto, se determina que tal dato debe ser considerado como confidencial, por configurarse la hipótesis prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

- **Clave de registro o elector**

Al respecto, este Instituto localizó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueban diversas disposiciones relativas a la forma y contenido de la

Lista nominal de electores residentes en el extranjero, que se utilizará con motivo de la jornada electoral del primero de julio de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de abril de dos mil doce, en el cual establece que la clave de elector, se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número de la entidad federativa de nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres dígitos, dando un total de 18 caracteres.

Conforme a lo anterior, se puede advertir que, con la clave de elector, se podrían obtener indicios o datos completos de una persona, que la podría ser identificada e identificable, pues se podría inferir el nombre de la persona, así como, su fecha y entidad de nacimiento, los cuales son considerados de su vida privada.

Por lo tanto, al ser un dato que hace reconocible a una persona física, resulta procedente su clasificación como información confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Domicilio Fiscal o legal para recibir y oír notificaciones (proveedor persona física o moral).**

De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.17 y 2.21 del Código Civil del Estado de México, el domicilio de una persona física, es el lugar donde reside, en donde tiene el principal asiento de negocios, o en su caso, el dónde se halle; mientras, que el de personas jurídicas colectivas, es aquel donde se halle establecida su administración o ejerza sus actividades.

**Recurso de Revisión:** 04661/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De la misma manera, lo establece los diversos 29 y 33 del Código Civil Federal, al precisar que el domicilio de personas físicas, **es el lugar donde residen habitualmente, el lugar del centro principal de sus negocios, donde residan o el lugar donde se encuentren;** mientras que, de las personas morales, aquel donde se halle su administración.

Además, respecto al domicilio fiscal, resulta necesario traer el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, que establece que, tratándose de personas físicas, corresponderá dicho dato:

- El lugar donde realizan actividades empresariales, el local, en que se encuentre el principal asiente de sus negocios, y
- La casa habitación, cuando no cuenta con un local o lugar donde realice las acciones previamente señaladas.

Mientras que, en el caso de personas morales, el domicilio fiscal, corresponderá al local donde se encuentra la administración principal del negocio. Como se logra observar, el domicilio fiscal de los proveedores personas físicas, se encuentra en dos supuestos, por lo que, se procede a su análisis.

Si bien es cierto que el primero, corresponde al lugar en donde reside habitualmente una persona en comento y, permite hacerlo identificable y ubicable, propiciando que pueda ser molestado en su casa, de este modo, los datos que permiten a cualquier individuo con esfuerzos mínimos identificar el lugar de residencia constituye un dato personal y, por ende, susceptible de clasificarse como confidencial, ya que incide directamente en la vida privada del individuo identificado, no debe dejarse de lado que, aquellas personas que deciden tener relaciones comerciales con las instituciones públicas, tienen una expectativa de privacidad menor, respecto

del resto de las personas, en razón de obtener el beneficio de vender sus productos o servicios y recibir por ellos dinero del erario, situación que debe ser transparentada.

Ahora bien, en el caso de que el domicilio corresponda al lugar donde realiza sus actividades empresariales, como es el caso de las personas morales, se considera necesario traer a colación, los formatos de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se muestran a continuación:

**Formato 32 LGT\_Art\_70\_Fr\_XXXII**

**Padrón de proveedores y contratistas**

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del	Personería jurídica del proveedor o	Nombre del proveedor o contratista			Denominación o razón social del
	(día/mes/año)	periodo que se informa (día/mes/año)	contratista (catálogo)	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	proveedor o contratista

(...)

*Formato derogada DOF 10/11/2016*

Estratificación por ejemplo, micro empresa, pequeña empresa, mediana empresa	Origen del proveedor o contratista (catálogo)	Entidad Federativa (catálogo)	País de origen (empresa extranjera)	RFC de la persona física o moral	Entidad federativa de la persona física o moral (catálogo)	El proveedor o contratista realiza subcontrataciones (catálogo)	Actividad económica de la empresa

Domicilio fiscal de la empresa							
Tipo de vialidad (catálogo)	Nombre de vialidad	Número exterior	Número interior, en su caso	Tipo de asentamiento (catálogo)	Nombre del asentamiento	Clave de la localidad	Nombre de la localidad

Domicilio fiscal de la empresa					Domicilio en el extranjero			
Clave del municipio	Nombre del municipio o delegación	Clave de la entidad federativa	Nombre de la entidad federativa (catálogo)	Código postal	País	Ciudad	Calle	Número

Como se logra observar, es obligación de transparencia proporcionar el domicilio fiscal de los proveedores, por lo que, se considera que, en el caso, de que dicho dato, corresponda a un local o lugar donde realice sus actividades empresariales, se debe entregar.

**Recurso de Revisión:** 04661/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De tal suerte que, tratándose de proveedores (personas físicas o jurídico-colectivas), el domicilio fiscal, no actualiza la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Número de folio del Acta de Nacimiento:**

Al respecto, el Anexo 1, Formato Único del Acta de Nacimiento “Diseño, contenido, medidas de seguridad y periodo de transición” (consultado el veinte de enero de dos mil veintiuno, a las diez horas en la liga [http://www.diputados.gob.mx/documentos/N\\_Acta\\_Nacimiento.pdf](http://www.diputados.gob.mx/documentos/N_Acta_Nacimiento.pdf)), del cual se desprende que dicho dato corresponde al número del certificado que expide la Secretaría de Salud para acreditar el nacimiento de una persona.

Como se logra observar, el dato en comento identifica ante la Secretaría de Salud, el nacimiento de una persona física, en el presente caso, de un prestador de servicios, información que se considera que pertenece a su esfera íntima, así como a su vida privada.

Al respecto, resulta necesario precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derecho fundamental de la persona, el derecho a la intimidad, en el siguiente criterio:

*“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o*

*sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”*

En ese sentido, es derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona (**derecho a la intimidad**).

Además, por lo que hace a la **vida privada**, en la tesis aislada número 1a. CCXIV/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, de diciembre de 2009, página 277, de la Novena Época, materia constitucional, se establece lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 04661/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*“DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo ‘privado’. Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener*

*fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.”*

De conformidad con lo señalado, se colige que **las actividades que realicen los particulares, dentro del ámbito privado, o dentro de la esfera particular, es información que debe protegerse.**

Conforme a lo anterior, el Número de Certificado de Nacimiento, al ser un dato que únicamente le atañe a la persona a quién le pertenece el mismo y que corresponde a su esfera íntima y privada, pues acredita que el individuo nació ante la Secretaría de Salud; por lo que no le atañe a la ciudadanía conocer dicha información, ni abona a la transparencia.

Por lo que, se considera que el dato en comento, actualiza la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Registro Federal de Contribuyentes.**

**Recurso de Revisión:** 04661/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Persona física (proveedor y participantes):**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

En ese orden de ideas, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificadas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*

Conforme a lo anterior, el Registro Federal de Contribuyentes de los participantes, es un dato personal confidencial y, por lo tanto, actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante lo anterior, por lo que hace al dato del proveedor de cualquier Sujeto Obligado, sea una persona física, debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 32 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios; es decir, para que los individuos puedan participar en actos de adquisición o de contratación de servicios que requieran las dependencias, organismos auxiliares y tribunales administrativos, así como los Gobiernos Municipales, deberán presentar, entre otras cosas, **la cédula de identificación fiscal (Registro Federal de Contribuyentes)**; por lo que la entrega de dicho dato permite verificar cumplimiento de esta disposición legal.

Por lo tanto, **en el presente caso, si bien el Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas es un dato personal, también lo es, que corresponde a un requisito indispensable para ser proveedor y poder llevar a cabo actividades comerciales con la Entidad, ya que sin este, no se pueden realizar dichas acciones, por lo que su entrega es un elemento adicional que respalda la legalidad de los procesos adquisitivos.**

En ese contexto, entregar el Registro Federal de Contribuyentes aún de personas físicas cuando son proveedores de instituciones públicas, **propiciaría la rendición de cuentas**, al permitir verificar que se cumplió con uno de los requisitos necesarios conforme a la normatividad aplicable en materia de contrataciones, lo cual, transparenta el correcto ejercicio de recursos públicos por parte de los sujetos obligados, lo que es acorde con el principio de máxima publicidad.

**Recurso de Revisión:** 04661/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

No debe dejarse de lado, que cualquier persona que pretenda tener cualquier tipo de relación, laboral, empresarial, de trámites, servicios o comercial, para el caso que nos ocupa, debe en cierta medida ceder información relacionada con su vida, en aras de obtener el beneficio pretendido, como formar parte de los proveedores gubernamentales, al respecto, la información sobre la que se debe conceder publicidad sólo es aquella relacionada con el ejercicio de recursos públicos o de funciones y las facturas de pagos de sujetos obligados están vinculadas directamente con el ejercicio de recursos públicos.

En ese orden de ideas, se puede colegir que hay un interés público para conocer el Registro Federal de Contribuyentes, ya que, dicha información, transparentaría la gestión pública y favorecería la rendición de cuentas a los ciudadanos, al dar a conocer el destino de los recursos públicos y del cumplimiento de los requisitos para la contratación, de conformidad a la normatividad aplicable.

Así, se desprende la necesidad de realizar un ejercicio de ponderación entre el derecho de acceso a la información de un particular, por una parte, y el derecho a la protección de datos personales; por lo que, es preciso puntualizar que la clasificación de la información, no puede considerarse irrestricta, ya que los límites a los derechos fundamentales son legítimos siempre que sea para alcanzar otros bienes o valores constitucionales.

Al respecto, es importante retomar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que el derecho de acceso a la información tutela el interés de los particulares para allegarse de información en posesión de los entes públicos; sin embargo, esta facultad subjetiva, también permite transparentar la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los gobernantes.

Asimismo, en el diverso 16 de la Carta Magna, párrafo segundo se prevé que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por ello, en el caso que nos ocupa se observa que sobreviene una coalición entre dos derechos fundamentales, como se precisó en párrafos anteriores, esto es, por una parte, se tiene el derecho de acceso a la información del particular y por la otra, la protección de datos personales.

Sobre el particular, debe señalarse que, en un sistema jurídico racional, el contenido de ciertos derechos fundamentales no es absoluto y la colisión entre derechos fundamentales debe resolverse mediante una ponderación que determine el derecho que ha de prevalecer en el caso concreto, y no apelando a reglas de prioridad entre normas.

Por cuanto hace a la colisión entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad o a la vida privada, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido la necesidad de resolver el conflicto apuntado mediante el ejercicio de ponderación; además, que el interés público que tenga cierta información, será concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad o la vida privada, en donde este derecho debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, tal y como se desprende de la tesis 1a. XLIII/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, página 928, de marzo de 2010, Novena Época, materia constitucional.

**Recurso de Revisión:** 04661/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese mismo sentido y atendiendo a la naturaleza del derecho a la protección de datos personales, por analogía, este debe ceder cuando exista un interés público mayor de acuerdo a las circunstancias del caso. Señalado lo anterior, resulta necesario realizar una ponderación de los dos intereses jurídicos tutelados que convergen en la controversia que se dirime; para lo cual, el artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que cuando exista una colisión de derechos, este Instituto, al resolver el recurso de revisión, debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Para estos efectos, se entenderá por:

- **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
- **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

En ese orden de ideas, resulta procedente analizar cada uno de los elementos referidos, bajo las consideraciones que se verterán a continuación.

**a) Idoneidad:**

Se considera que debe prevalecer el derecho de acceso a la información frente a la clasificación del Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas como confidencial, ya que hacerlo público en el contrato y las facturas que entregan quienes participan en contrataciones públicas, es de trascendencia social, en virtud de que su presentación es uno de los requisitos que marca el Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios.

En la especie, se hace posible que los ciudadanos puedan verificar que las adquisiciones y la contratación de servicios, por parte de los sujetos obligados, siguen los procedimientos y requisitos establecidos en la normatividad aplicable; información vinculada con la erogación de recursos públicos.

Bajo esa lógica, con la entrega del Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, en el contrato y la factura de contrataciones públicas, la sociedad contaría con elementos que posibilitarían evaluar la correcta asignación de las contrataciones que implican el uso de recursos públicos, toda vez, que se estaría frente a indicios de que las personas con quienes las instituciones públicas tienen relaciones comerciales, de negocios o profesionales, están inscritas ante el Servicio de Administración Tributaria y presumiblemente cumplen con sus obligaciones fiscales.

Consecuentemente, se advierte que, en el presente caso, el derecho de acceso a la información se adecua a los objetivos de las leyes aplicables; esto es, la transparencia y rendición de cuentas, sobre la forma en que los sujetos obligados ejercen recursos públicos al realizar contrataciones públicas.

**b) Necesidad:**

**Recurso de Revisión:** 04661/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El Registro Federal de Contribuyentes es un dato que se asienta en las facturas y si bien, su uso tiene que ver con el cumplimiento de disposiciones y obligaciones en materia fiscal, las facturas constituyen información pública que permite verificar el ejercicio de recursos públicos, de tal suerte, considerarlo información confidencial, impide que la sociedad tenga los elementos informativos necesarios para el debido escrutinio de ejercicio de recursos públicos utilizados por los sujetos obligados, pues como se ha señalado, el Registro Federal de Contribuyentes, es un requisito necesario para poder participar en las adquisiciones públicas del Estado de México y sus Municipios.

De ahí que resulte imperativa la difusión de la información, advirtiéndose una desventaja de menor proporción en cuanto a la afectación de la privacidad y la protección de datos personales, pues, como se precisó, cualquier persona que pretenda tener alguna relación de cualquier tipo, incluyendo la comercial o servicios, con algún ente gubernamental, debe ceder información relacionada con su vida al formar parte del padrón de proveedores de la Entidad Federativa.

**c) Proporcionalidad:**

El bien jurídico tutelado, protección de datos personales de personas físicas, proveedores de instituciones gubernamentales, no encuentra una afectación directa, en función de que es mayor el beneficio para el interés público, al ayudar transparentar la correcta utilización de los recursos públicos por parte de los sujetos obligados.

Consecuentemente, el dato en comento constituye información que reviste un interés público; por tanto, no existe menoscabo en el derecho a la intimidad del titular del dato personal, cuando se entrega esta información al estar directamente vinculada la factura, con el ejercicio de recursos públicos; por lo que, no es posible clasificarla en términos del artículo 143, fracción I

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, toda vez, que el Registro Federal de Contribuyentes de proveedores, es un requisito indispensable, para poder participar en adquisiciones públicas y contratación de servicios, no actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### **Persona Moral.**

Al respecto, el Registro Federal de Contribuyentes, inicia con un preinscripción por Internet y se concluye en cualquier Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente, en donde aquellas personas que realicen el trámite tendrán que entregar ciertos documentos, que para las personas jurídico colectivas, serán, entre otros, la copia certificada del documento constitutivo debidamente protocolizado, comprobante de domicilio, identificación personal, número de folio asignado que se le proporcionó al realizar el envío de su preinscripción y copia certificada del poder notarial con el que se acredite la personalidad del representante legal, o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o ante notario o fedatario público. Derivado del trámite se obtiene, entre otros, **la cédula de identificación fiscal o constancia de registro.**

Por ende, la información correspondiente al Registro Federal de Contribuyentes de una persona moral da cuenta del cumplimiento o no en sus obligaciones fiscales; por tanto, no se actualiza su clasificación como confidencial.

Además, resulta aplicable por analogía el Criterio 08/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se trajo a

**Recurso de Revisión:** 04661/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

colación en párrafos anteriores, precisa que el Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, es público, al no referir a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.

De tales circunstancias, el Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no actualizan la causal de clasificación, prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al ser de naturaleza pública.

- **Código Bidimensional o QR.**

En principio, resulta necesario señalar que los comprobantes fiscales digitales por Internet, deben de incluir un código bidimensional conforme al formato *QR Code (Quick Response Code)*, el cual contiene el Registro Federal de Contribuyentes del receptor, del emisor, o de ambos; lo anterior, conforme al Anexo 20 de la Segunda Resolución de modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2017, localizada en la página electrónica [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5492254&fecha=28/07/2017](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5492254&fecha=28/07/2017). Incluso con la captura de dicho código, a través de la aplicación móvil del Servicio de Administración Tributaria, permite el acceso al Registro Federal de Contribuyentes, como del Sujeto Obligado, como del proveedor, persona física o moral.

En ese orden de ideas, toda vez que el código bidimensional sólo permite el acceso al Registro Federal de Contribuyentes del proveedor y del Sujeto Obligado, los cuales guardan la naturaleza pública, se considera que no se actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de la materia, toda vez que únicamente da cuenta de datos que como se analizó en párrafos anteriores, no son susceptibles a testar.

- **Folio del Comprobante Fiscal Digital por Internet.**

Dicho dato, es una clave o dígito, para identificar a la factura, compuesto de una serie de números, y algunos casos, letras o separaciones por guiones, por lo que, no es un dato que contenga información confidencial, o bien, que revele hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.

Conforme a lo anterior, dicho dato, lo único que hace identificable, es a la factura de que se trate, pues son datos meramente de control e identificación, por lo que, no se consideran datos clasificados en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al no ser datos confidenciales; lo anterior toma sustento, en que los nombres de las partes, en las facturas, en el presente caso son de naturaleza pública.

- **Sellos digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria y cadena original del complemento de certificación digital del órgano previamente señalado; así como sus respectivos números de serie de los certificados de sellos digitales, folio fiscal y código postal, fecha y hora de emisión.**

Cuando, de la secuencia de números y letras, no se advierta un Registro Federal de Contribuyentes o una Clave Única de Registro de Población, que pueda hacer identificable al titular del dato personal, no puede tenerse como dato personal y por ende información confidencial. Por el contrario, debe considerarse que esta información incluida en los documentos fiscales, constituyen un elemento adicional que permite a cualquier persona verificar la legitimidad del documento entregado en una solicitud de acceso a la información

**Recurso de Revisión:** 04661/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

y, por sí solos no contienen datos personales susceptibles de clasificación, ya que no hacen identificado o identificable a su titular, pues dichos datos sólo son de utilidad de manera directa a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y si bien, dichas cadenas sí derivan de la información personal de los contribuyentes, esta se encuentra encriptada como se verá a continuación.

Las cadenas originales y sellos que se agregan a las facturas, tienen una secuencia de generación, determinados con base en el ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, que precisa los datos de los que se componen los elementos de seguridad y se puntualiza que dicha información está encriptada.

*“Elementos utilizados en la generación de Sellos Digitales:*

- *Cadena Original, el elemento a sellar, en este caso de un comprobante fiscal digital a través de Internet.*
- *Certificado de Sello Digital y su correspondiente clave privada.*
- *Algoritmos de criptografía de clave pública para firma electrónica avanzada.*
- *Especificaciones de conversión de la firma electrónica avanzada a Base 64.*

*Para la generación de sellos digitales se utiliza criptografía de clave pública aplicada a una cadena original.*

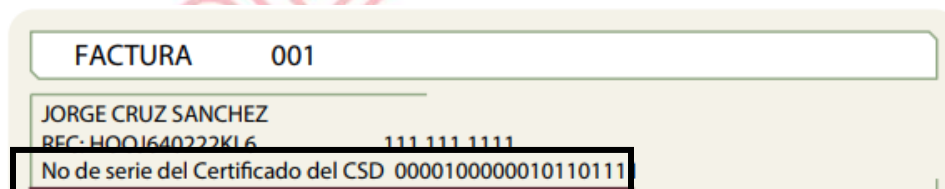
*Criptografía de la Clave Pública*

*La criptografía de Clave Pública se basa en la generación de una pareja de números muy grandes relacionados íntimamente entre sí, de tal manera que una operación de encriptación sobre un mensaje tomando como clave de encriptación a uno de los dos números, produce un mensaje alterado en su*

*significado que solo puede ser devuelto a su estado original mediante la operación de desenscripción correspondiente tomando como clave de desenscripción al otro número de la pareja.”*

Es decir, por sí solos las cadenas originales y los sellos originales no contienen datos personales confidenciales, por lo que se considera que no actualizan en supuesto de confidencialidad previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, por el contrario, son información que permite corroborar la legitimidad de la factura, de ser el caso, por lo que guardan el carácter de público.

Por otra parte, por lo que hace al número de serie de los certificados de Sello Digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria, el ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, precisa que dichos datos se conforman por veinte caracteres numéricos; dicha situación se robustece con el ejemplo localizado en el documento denominado “Cómo ubicar el Folio Fiscal en una factura”, emitido por el Instituto Nacional electoral (consultado el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, a las once horas con diez minutos, en la página electrónica <https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIF/docs/candidatos/folioFiscalFactura.pdf>), en la cual se advierte que únicamente se encuentra conformado por números, se muestra a continuación:



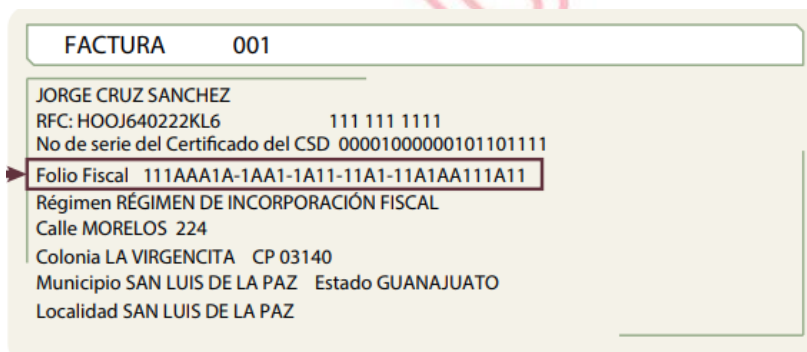
FACTURA 001  
JORGE CRUZ SANCHEZ  
REC: HQ01640222KL6 111 111 1111  
No de serie del Certificado del CSD 00001000000101110111

Como se logra observar, los números de serie del certificado de sello digital no contiene datos personales y con dichos dígitos tampoco se puede obtener información de carácter confidencial, por lo que, tampoco actualizan la causal de clasificación, establecida en el artículo

**Recurso de Revisión:** 04661/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Máxime que permite corroborar la legitimidad a la factura, pues amparan la utilización de los certificados de sellos digitales válidos.

Ahora bien, por lo que hace Folio Fiscal, cabe precisar que conforme al ANEXO 20 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil diecisiete, el folio fiscal se conforma de treinta seis caracteres alfanuméricos; además, que conforme al documento denominado “Cómo ubicar el Folio Fiscal en una factura”, el dato se ubica dentro de los datos del emisor o en el recuadro de los datos de identificación del comprobante fiscal. Es un número consecutivo contenido en los comprobantes fiscales digitales, compuesto por 5 grupos de números y letras separados por guiones, tal como se muestra a continuación:



FACTURA	001
JORGE CRUZ SANCHEZ	
RFC: HOOJ640222KL6	111 111 1111
No de serie del Certificado del CSD 00001000000101101111	
▶ Folio Fiscal 111AAA1A-1AA1-1A11-11A1-11A1AA111A11	
Régimen RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL	
Calle MORELOS 224	
Colonia LA VIRGENCITA CP 03140	
Municipio SAN LUIS DE LA PAZ Estado GUANAJUATO	
Localidad SAN LUIS DE LA PAZ	

En ese contexto, de la misma manera que en los casos previamente analizados, el folio fiscal, no contiene datos personales del emisor y tampoco se puede obtener información confidencial con el mismo, pues solamente es un identificador del emisor, del cual su transparencia ayuda a legitimar que el documento cumple con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, sin necesidad algún dato personal, por lo que, tampoco actualiza la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

Ahora bien, por lo que hace a la fecha y hora de emisión, la Guía de llenado del CFDI global Versión 3.3 del CFDI, emitida por el Servicio de Administración Tributaria (consultada el veinte de enero de dos mil veintiuno, a las dieciocho horas, en la página electrónica <http://omawww.sat.gob.mx/factura/Paginas/documentos/GuiaAnexo20Global.pdf>), prevé que el dato peticionado corresponde a la fecha y hora de emisión del comprobante fiscal, mismo que se expresa de la siguiente manera: AAAA-MM-DDThh:mm:ss

Conforme a lo anterior, se logra observar que la fecha y hora de emisión no contiene información que, dé acceso a datos personales, ni contiene datos confidenciales, por lo que, se considera que no actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, por lo que hace al código postal del lugar de expedición, la Guía de llenado del CFDI global, previamente referida, precisa que dicho dato, corresponde al lugar de expedición del comprobante, lo cual debe corresponder al domicilio de la matriz o de la sucursal; por lo que, el código postal, debe corresponder al del domicilio fiscal, mismo que no es clasificable, conforme al artículo señalado en el párrafo anterior.

Conforme a lo anterior, se colige que los sellos digitales del emisor y del Servicio de Administración Tributaria, la cadena original del complemento de certificación digital del órgano previamente señalado, los números de serie de los certificados de sellos digitales, folio fiscal, código postal, fecha y hora de emisión no actualizan la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave Única de Registro de Población.**

**Recurso de Revisión:** 04661/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos; además, el diverso 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

En ese orden de ideas, la Secretaría de Gobernación en las direcciones <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html> y <https://www.gob.mx/segob/renapo/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp-142226> (consultadas el veinte de enero de dos mil veintiuno, a las diecinueve horas), estableció que la Clave Única del Registro de Población, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila;
- La fecha de nacimiento;

- El sexo, y
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Situación que se robustece, con el Criterio 18/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”*

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación de la Clave Única de Registro de Población, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 04661/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- **Número de teléfono de proveedor.**

El número asignado a un teléfono, permite localizar, en el presente caso, de un proveedor, ya sea a través de un dispositivo móvil o bien, en un lugar como el domicilio; por lo que, es un medio de comunicación con aquella persona con la cual se contrató un servicio.

En ese contexto, si bien dicho dato, hace identificable a una persona, en el presente caso, se trata de una persona proveedora que recibe recursos públicos, derivado de los contratos celebrados con el Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez y, por lo tanto, guarda la naturaleza de pública.

Lo anterior, se robustece con los formatos de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se muestran a continuación:

Domicilio fiscal de la empresa					Domicilio en el extranjero			
Clave del municipio	Nombre del municipio o delegación	Clave de la entidad federativa	Nombre de la entidad federativa (catálogo)	Código postal	País	Ciudad	Calle	Número

Nombre del representante legal de la empresa			Datos de contacto		Tipo de acreditación legal	Página web del proveedor o contratista	Teléfono oficial del proveedor o contratista
Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	Teléfono, en su caso extensión	Correo electrónico			

Como se logra observar, el teléfono de los proveedores son públicos y deben ser publicados por los Sujetos Obligados, al cumplir con sus obligaciones comunes de transparencia y por lo

tanto, no actualizan la causal de clasificación en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Régimen Fiscal.**

En la página oficial del Servicio de Administración Tributaria (consultada el tres de diciembre de dos mil veinte, a las dieciocho horas con treinta minutos en la página electrónica <https://www.gob.mx/sat/articulos/conoce-los-tipos-de-regimen-fiscal-para-personas-fisicas?idiom=es>), se establece que el régimen fiscal es un conjunto de derechos y obligaciones a los que se hace acreedor una persona física o moral, a partir de desempeñar una actividad económica específica.

Conforme a lo anterior, dicho dato ayuda a transparentar que la persona moral, se encuentra bajo un régimen ante el Servicio de Administración Tributaria, lo cual ayuda a verificar que este se encuentre debidamente registrado en dicha institución y que cumplir con sus obligaciones; aunado al hecho que dicho dato no da cuenta de hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores; por lo que, se considera que no se actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**1. Uso CFDI o efecto del comprobante.**

Al respecto dicho dato, es un indicador, que precisa el uso que le dará el receptor de una factura a dicho comprobante, conforme al catálogo emitido por el Servicio de Administración Tributaria, del cual se proporciona un ejemplo:

**Recurso de Revisión:** 04661/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

c_UsocFDI	Descripción
G01	Adquisición de mercancías
G02	Devoluciones, descuentos o bonificaciones
G03	Gastos en general
I01	Construcciones
I02	Mobiliario y equipo de oficina por inversiones
I03	Equipo de transporte
I04	Equipo de cómputo y accesorios

Como se logra observar, el dato en análisis corresponde a una clave para identificar el uso que se le dará al Comprobante Fiscal Digital por Internet, de acuerdo con una determinada descripción, por lo que, se considera que de ninguna manera revela, ni contiene datos personales y, por lo tanto, no se actualiza la causal de clasificación, prevista en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Conforme a lo expuesto, se pudo corroborar que el Sujeto Obligado proporcionó los documentos, en donde testó datos de naturaleza pública; por lo que, resulta procedente ordenar de nueva cuenta su entrega, **de manera legible** y, en donde únicamente podrá clasificar como confidencial, en términos del artículo previamente referido, el número de credencial y clave de elector, número de acta de nacimiento, la Clave Única de Registro de Población y el Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas de los participantes no ganadores; además deberá proporcionar el Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, en donde confirme la confidencialidad de dichos datos.

Por otra parte, es de recordar que el Particular requirió conocer el programa de mantenimiento y remodelación de las instalaciones pertenecientes al Sujeto Obligado, así como las obras planeadas en estas, conforme a lo anterior, se logra advertir que la pretensión del ahora

Recurrente, es obtener información actualizada, a la fecha de presentación de la solicitud, esto es del ejercicio fiscal dos mil veinte.

Ahora bien, respecto a la información solicitada, el punto III.4.1 Lineamientos generales, del apartado del Presupuesto de Egresos Municipal (Tercera etapa), del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal, para el ejercicio fiscal dos mil veinte, establece los Formatos que integran el Proyecto de Presupuesto de Egresos, se conforma de diversos formatos, entre los cuales, se encuentran el **Programa Anual de Obras, Reparaciones y Mantenimiento (PbRM E-07b)**, que tiene como objetivo especificar de manera precisa, el período de ejecución y presupuesto destinado para el concepto de reparaciones y mantenimiento, así como la fuente de financiamiento con la que se llevarán a cabo; además precisa que deberán generarlo, los Sistemas Municipales DIF.

Conforme a lo anterior, se logra advertir que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener los documentos donde el programa de reparaciones y mantenimientos que realizará el Sujeto Obligado a sus instalaciones, durante el ejercicio fiscal dos mil veinte; en ese contexto, el Sujeto Obligado omitió realizar un pronunciamiento expreso, respecto a dicha información.

Por otra parte, también omitió emitir un pronunciamiento, respecto las estimaciones y generadores de obra, de los diez expedientes entregados durante el Informe Justificado; sobre el tema, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados. Además, el Criterio 02/17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece:

*“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,*

**Recurso de Revisión:** 04661/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

De lo citado, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información del Recurrente, **al incumplir el principio de exhaustividad**; por lo que, para atender los requerimientos de información, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las unidades administrativas competentes, a efecto de que proporcione los documentos donde conste el programa de reparaciones y mantenimientos que realizará el Sujeto Obligado a sus instalaciones, durante el ejercicio fiscal dos mil veinte, así como, aquellos que contengan las estimaciones y generadores de obra, de los diez expedientes entregados en respuesta.

Además, en el caso que dichos documentos contengan datos confidenciales, deberá proporcionarlos en versión pública, junto con el Acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos testados.

Finalmente, para el caso que no haya generado algún documento que contenga las estimaciones y generadores de obras, de los expedientes entregados, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente, en términos del artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **SEXTO. Decisión.**

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a Subdirección de Administración y Finanzas, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y del correo electrónico señalado en la solicitud, en su caso, en versión pública, de manera legible, lo siguiente:

1. Los expedientes proporcionados en Informe Justificado, y
2. Los documentos donde conste:
  - a) Estimaciones y generadores de obra relacionados con las obras referidas en la solicitud de información, y
  - b) El programa de reparaciones y mantenimientos del Sujeto Obligado, a sus instalaciones, del ejercicio fiscal dos mil veinte.

**Recurso de Revisión:** 04661/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Además, en su caso, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el supuesto, que, a la fecha del cumplimiento de la presente resolución, no cuente con algún documento que dé cuenta de la información referida en el punto 2, inciso a, al no haberse generado, deberá hacerlo del conocimiento del ahora Recurrente, en términos del artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le da la razón, pues el Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez, no proporcionó en respuesta la información solicitada y la entregada en Informe Justificado, se encontraba mal testada e ilegible, por lo que, el Sujeto Obligado deberá entregarle la información de manera legible.

Es importante hacerle saber que, en caso de que los documentos que le entreguen contengan partes o secciones tachadas o eliminadas, estas corresponden a una versión pública, en donde se protegieron los datos personales de los servidores públicos, que no son de injerencia pública, tal como, la Clave Única de Registro de Población y la clave de elector.

La labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

**SÉPTIMO. Vista la Dirección General Jurídica y de Verificación.**

Ahora bien, es de referir, que el Sujeto Obligado no cuenta con la información actualizada, respecto al Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), con relación a las fracciones XXIX A y XXI B, tal como se logra observar en las ligas electrónicas [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/DIFNAUCALPAN/art\\_92\\_xxix\\_a.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/DIFNAUCALPAN/art_92_xxix_a.web) y [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/DIFNAUCALPAN/art\\_92\\_xxix\\_b.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/DIFNAUCALPAN/art_92_xxix_b.web); sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió que el Sujeto Obligado no mantiene actualizado su portal de internet, referente a las obligaciones de transparencia, se considera procedente dar vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto con fundamento en el artículo 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez, a la solicitud de información 00037/DIFNAUCAL/IP/2020, por resultar **FUNDADO** el agravio hecho valer por el Recurrente, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de sus áreas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a

**Recurso de Revisión:** 04661/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

la Información Mexiquense (SAIMEX) y del correo electrónico señalado en la solicitud, en su caso, en versión pública, de manera legible, lo siguiente:

1. Los expedientes proporcionados en Informe Justificado, y
2. Los documentos donde conste:
  - a) Estimaciones y generadores de obra relacionados con las obras referidas en la solicitud de información, y
  - b) El programa de reparaciones y mantenimientos del Sujeto Obligado, a sus instalaciones, del ejercicio fiscal dos mil veinte.

Además, en su caso, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el supuesto, que, a la fecha del cumplimiento de la presente resolución, no cuente con algún documento que dé cuenta de la información referida en el punto 2, inciso a, al no haberse generado, deberá hacerlo del conocimiento del ahora Recurrente, en términos del artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, por el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y por correo electrónico, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

**Recurso de Revisión:** 04661/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**SEXTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta

**(Rúbrica)**

**Recurso de Revisión:** 04661/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal Para el  
Desarrollo Integral de la Familia de  
Naucalpan de Juárez  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

**(Rúbrica)**

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

**(Rúbrica)**

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

**(Rúbrica)**

**Luis Gustavo Parra Noriega**

Comisionado

**(Rúbrica)**

**Alexis Tapia Ramírez**

Secretario Técnico del Pleno

**(Rúbrica)**

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, emitida en el Recurso de Revisión número **04661/INFOEM/IP/RR/2020**.